

e) Aceites puros de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol, todos ellos refinados, envasados o a granel, que gozarán de libertad de precio.

f) Aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol, refinados, mezclados con oliva virgen o refinado, envasados y precintados, con expresión clara y visible del porcentaje de la mezcla, que gozarán de libertad de precio.

g) Cualquier otra mezcla será objeto de reglamentación especial por Orden circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No se autorizarán nuevas mezclas de oliva virgen o refinado a granel con cualquier clase de aceites y para los aceites de regulación actualmente en el mercado (mezcla de oliva y soja), la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará, si hubiere lugar a ello, las normas oportunas para determinar el plazo final de venta.

Art. 8.º Se prohíbe el destino a consumo directo de boca de los aceites con acidez superior a 3º. Dichos aceites, para poder ser destinados a aquel fin deben sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para poder autorizar en aquellas provincias en que tradicionalmente se vienen consumiendo aceites de oliva de acidez superior a 3º la utilización exclusiva en la propia provincia, para consumo de boca de aceite de oliva de dicha acidez.

Art. 9.º En el caso de que necesidades imperiosas del abastecimiento nacional lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de las facultades que tiene conferidas, podrá intervenir y señalar destino a las existencias de aceites comestibles en cualquier momento y fase en que se encuentren, a los precios que, para tal caso, determinará dicho Organismo.

Art. 10.º Gozarán también de libertad de precio los aceites destinados a la exportación, conservas de pescado, industrias alimenticias, hostelería y a cualquier otra aplicación similar, de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 11.º Los almacenistas y detallistas vienen obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen y aceite del señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con el precio tope inferior.

En el caso de que carezcan del correspondiente al tope inferior, vendrán obligados a suministrar cualquier otro aceite de los señalados en el artículo séptimo al precio de 20 pesetas litro más arbitrios, ya sea envasado o a granel.

Art. 12.º Los fabricantes autorizados para elaboración de productos en que entren grasas industriales o comestibles podrán fabricarlos o venderlos libremente.

Art. 13.º Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los Organismos competentes, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes haya decretado aptos tan sólo para usos comestibles, en la fabricación de cualquier clase de jabones, productos detergentes y demás productos grasos o asociados con grasas.

Art. 14.º En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto se produzcan o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Art. 15.º Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación o comercio del aceite y de las grasas reguladas por la presente Orden tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimiento de las grasas y de los productos elaborados a efectos estadísticos.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará los casos en que deben presentarse declaraciones de existencias y movimiento.

Art. 16.º Se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que en el plazo de doce meses pueda suspender la venta al público del aceite de oliva a granel. Si las instalaciones de envasado no fueran suficientes para la comercialización del aceite necesario para atender el consumo, los graneles se canalizarán a través de firmas establecidas con marca reconocida, en proporción a su capacidad de envasado.

Esta facultad se hace extensiva para todos los aceites vegetales comestibles en las condiciones que dicho Organismo establezca para ello, siempre que las exigencias del mercado lo reclamen.

Art. 17.º A partir de 1 de enero de 1963 la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá determinar, si lo estima

oportuno, la libertad de recepción, industrialización y comercio de los aceites de soja con las limitaciones y condiciones que dicho Organismo considere preciso señalar y en la amplitud que las circunstancias aconsejen.

Art. 18.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará la Circular complementaria para desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 19.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 20.º La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1962-63 y comenzará a regir en la fecha que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine, en cuyo momento quedará derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 300), así como cuantas disposiciones se dictaron para desarrollarla.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para conocimiento y cumplimiento en la esfera de sus respectivas competencias.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 21 de noviembre de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico de Agricultura y Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2939 1962, de 15 de noviembre, sobre la Presidencia del Banco Exterior de España.

En virtud de lo dispuesto en la Base cuarta de la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca de catorce de abril último, el Banco Exterior de España quedará sometido a la misma regulación y limitaciones que se impondrán a los Bancos privados, sin perjuicio de la intervención que el Gobierno juzgue oportuno reservarse en tanto conserve aquel su carácter de Banco oficial.

Si bien el artículo treinta y cinco de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis establecía que, en todos los bancos llamados oficiales, la jefatura superior de su administración y la representación más calificada del Gobierno correspondería asumirlas al Comisario de la Banca Oficial, al ser suprimida la Comisaría de la Banca Oficial por la disposición adicional del Decreto-ley 19/1962, de siete de junio, es preciso que por el Gobierno se disponga lo pertinente sobre la Presidencia de dicho Banco.

Habiéndose promulgado recientemente Leyes especiales relativas al régimen y administración de los diversos Bancos oficiales, en las que se dispone que la presidencia de las Entidades y de sus Consejos de Administración recaerá en persona designada por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, resulta adecuado establecer análoga regulación para la del Banco Exterior de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único. Las funciones atribuidas al Gobernador del Banco Exterior de España serán desempeñadas en lo sucesivo por un Presidente, designado y separado libremente por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

El Presidente del Banco será el Jefe superior de la administración del Establecimiento, correspondiéndole la presidencia de las Juntas generales de accionistas y del Consejo de Administración y las demás funciones y facultades que los Estatutos vigentes atribuyen al Gobernador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO